

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos, Rol N° 12.670-2015 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “Dream S.A. y Casino de Juegos Iquique S.A. con AON Risk Services Chile S.A.” por sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 503 y siguientes, la Jueza Titular de dicho Tribunal, acogió la excepción de falta de legitimidad activa de Casinos de Juegos Iquique S.A. ; rechazó la demanda de autos y relevó a la actora del pago de costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

En contra de esta decisión, el apoderado de las actoras dedujo recursos de casación en la forma y de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Primero: Que como causal de casación en la forma, las demandantes deducen la del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, indicando, en síntesis, lo siguiente:

a) que la sentencia contiene considerandos contradictorios ya que junto con reconocer en el considerando décimo séptimo que la demandada prestaba servicios para un grupo de sociedades denominado Grupo Dream y que estas sociedades debían prestar su consentimiento para aceptar las condiciones que AON tenía que buscar en el mercado asegurador , asimismo, establece que había contratado sólo con Deream S.A. y no con las demás sociedades para las que intermedió seguros en un rol de corredor de seguros.

En consecuencia, reprocha el recurrente que no puede establecerse que el servicio fue para muchas sociedades y acto seguido, establecer que sólo una tiene legitimación activa contra el prestador del servicio por lo que las consideraciones del fallo se anulan las unas a las otras dejando la sentencia impugnada desprovista de fundamentos.

b) que en la sentencia se indica que en la Póliza de Seguros, figuraría como asegurado y sería su contratante Dream S.A. en circunstancias que la que fue objeto del proceso de liquidación por el



siniestro terremoto, es “Casino de Juegos Iquique S.A. “ el asegurado. Por ello, esta sociedad es la contratante de la misma sin que se señale que sea otra persona de forma tal que al indicarse en el fallo impugnado lo contrario, se infringió el claro mérito del proceso.

c) en la sentencia, no se analizó ni menos ponderó el documento denominado “ Certificado de Cobertura ” otorgado por AIG por intermedio de la demandada AON con fecha 2 de mayo de 2013 en el que se hace un “ *Desglose de los Asegurados* “ entre los que se encuentra Casino de Juegos Iquique S.A. como un asegurado y no adicional a Dream S.A. sin analizar que conforme ese documento ese actor tenía su propia póliza de “ *Todo Riesgo Incendio, incluyendo Sismo y Perjuicio por Paralización*” en términos que si ello hubiese ocurrido habría permitido establecer con claridad que la sociedad Casino de Juegos Iquique S.A. tiene legitimación activa contra AON.

Habiendo la sentenciadora ignorado el documento, la sentencia está viciada por carecer de consideraciones por no haberse analizado toda la prueba rendida por las partes y no se cumple con el requisito de que el fallo debe ajustarse “*al mérito del proceso*” conforme el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y en este caso, ello no ha ocurrido ya que se desvirtúa y desatiende el contenido textual y literal de un documento importante .

d) la sentencia desatendió la circunstancia de que jamás la demandada AON controvertió y más bien aceptó que existía una diferencia entre la cláusula del deducible pretendida por las demandantes en sus Bases de Licitación para la renovación de los seguros del grupo Dream período 2013-2014 y la cláusula del deducible que contiene la Póliza emitida por AIG para el perjuicio por paralización. Asimismo, desatendió por completo que AON no controvertió que la diferencia del deducible generó que Casino de Juegos Iquique S.A. dejó de recibir un total de UF. 9.417 en la liquidación del siniestro del terremoto de Iquique suma demandada a título de perjuicios.

Lo único que la demandada señaló en su defensa fue que no era jurídicamente responsable de las circunstancias anteriores por “*problema en la licitación de cargo de la demandante*” y la sentencia se



desatendió del mérito del proceso estableciendo que el incumplimiento y monto del perjuicio había que acreditarlo.

e) la sentencia es nula, ya que por una parte estableció que que correspondía a la demandada AON desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra y por otra, al mismo tiempo estableció que la actora demandante no habría acreditado el incumplimiento, lo que demuestra que tiene considerandos contradictorios que se anulan unos a otros.

El vicio de casación que se denuncia, influyó en lo dispositivo del fallo porque si se hubiese analizado y ponderado la documental rendida respetando su tenor literal y no se hubiere incurrido en consideraciones contradictorias, se habría concluido que la demandada AON prestó servicios de corretaje y asumió obligaciones para con Casino de Iquique S.A. rechazando la defensa de falta de legitimación activa y asimismo, si se hubiese aplicado la presunción legal de incumplimiento de obligaciones de parte de la demandada y las consecuencias jurídicas de los hechos no controvertidos y aceptado por las partes, se habría tenido por establecido el incumplimiento de AON y verificado el perjuicio .

En suma, la demanda habría sido acogida.

Segundo: Que, en la sentencia impugnada, la sentenciadora analiza lo que fuera sustentado por las partes en la presente controversia y valora la documental aportada. En consecuencia, el fallo cumple con el standar exigido por la ley, existiendo pronunciamiento de las alegaciones de una y otra parte, sin que contenga consideraciones contradictorias como lo afirma la recurrente, por lo que no se divisa que la sentenciadora haya incurrido en el vicio de invalidación en que se funda el recurso.

Tercero: Que, en consideración a lo anterior, se rechazará el reproche de la demandada, que supone la existencia de un vicio formal que ameritaría la invalidación de la sentencia, por cuanto el recurrente hace idéntico reproche por vía del recurso de apelación, en términos que no ha sufrido un daño únicamente reparable a través de la invalidación de la sentencia por vía de la casación, lo que autoriza el artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.



Se reproduce la sentencia en alzada,

Y, se tiene en su lugar , además, presente:

Cuarto: Que, la recurrente reprocha que la sentencia, acogiendo lo planteado por la demandada AON, estableció que Casino de Juegos Iquique S.A. no tenía legitimación activa para demandar por cuanto la persona con la que habría celebrado el contrato de corretaje de seguros fue Dream S.A. a cuyo favor se otorgaron las póliza acorde con el tenor de las mismas, lo que resulta ser concordante con la invitación a la Licitación Privada de fecha 01 de abril de 2013 y las Bases de la Licitación. Por ello, el Casino no sería depositario de los derechos y obligaciones sino Dream S.A. asegurado principal siendo aquel un asegurado adicional.

En este aspecto, cabe señalar que en los considerandos 19, 20 y 21 analizando y valorando especialmente la documental acompañada, queda precisado que el encargo a la demandada consistía en la intermediación de seguros para un listado de beneficiarios (Hoteles y Casinos) relacionados con la demandante Dream S.A. convención que fue celebrado por ésta y AON , sin que por aquella circunstancia Casino de Juegos Iquique S.A. tenga la calidad de parte de la misma y por ende, quede habilitado para accionar, lo que compete a la actora por ser ella una de las partes de lo pactado radicándose en Dream S.A. el ejercicio de los derechos y cumplimiento de obligaciones que fueren procedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, no se observa contradicción en los considerandos de la sentencia para arribar a esta conclusión y no está en discusión que acorde con la normativa aplicable a los seguros quien responde conforme a los términos y condiciones de la Póliza es la aseguradora AIG que la emitió, sin haber existido reparos previos o coetáneos a su extensión en cuanto a los términos y condiciones de la misma, en especial lo relativo al deducible en el ítem “ Perjuicio por paralización (lucro cesante “).

Quinto: Que, en cumplimiento a lo pactado por Dream S.A. y AON, la obligación que ésta asumió fue la de cotizar los seguros para el listado señalado por la actora, sólo en las compañías AIG, Mapfre y RSA y conforme a las Bases de la licitación privada se indicó que ; “ Las



compañías de Seguros participantes deberán cotizar cada uno de los seguros señalados en las Bases ajustándose en lo posible a las coberturas que se indican “.

Ahora bien, extendida la Póliza cuestionada para el período 2013-2014 Dream S.A. no fue rechazada por ser desfavorables las condiciones en que fue formalizada, en cuanto decía relación con el deducible para el caso de siniestro de terremoto y específicamente en el ítem “Perjuicio por Paralización (lucro cesante) “ o bien, por no ajustarse a los parámetros previamente considerados en las Bases de la Licitación.

No parece ser argumento valedero plantear como lo hace la recurrente, que conforme a la Carta invitando a AON participar en la Licitación era obligación de la demandada ajustarse a las condiciones señaladas en la Bases porque dejó abierta la posibilidad para cumplir el encargo ajustándose en lo posible a las Bases , lo que se habría cumplido si se tiene en consideración que lo reprochado guarda relación con el deducible para un ítem específico en caso de siniestro de terremoto en la Póliza contratada para uno de ellos, lo que mueve a estimar que en el actuar de la demandada no existió negligencia o culpa cuando se incluyó por la aseguradora un deducible que no se ajustaba estrictamente a las Bases porque de la redacción ee las Bases se consideró la posibilidad que que una limitación de cobertura fuese impedimento para contratar el seguro.

En consecuencia, no ha existido en lo denunciado, una acción u omisión negligente o culpable de la demandada de la que pueda desprenderse su responsabilidad civil requisito esencial para que pueda darse lugar a la indemnización perseguida.

Sexto. Que la recurrente, asimismo, al alzarse estima que no habiendo sido cuestionado por AON el monto pedido a título de indemnización por los perjuicios, yerra la sentenciadora cuando rechaza la demanda resolviendo que para la determinación de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas, se requería una pericia, lo que no fue solicitado por la actora.

La presente controversia, está centrada en los términos en que finalmente fue formalizada la Póliza de Casino de Juego Iquique S.A. y



aquello que se postulaba en las Bases de Licitación, en relación con la cobertura paralización por el siniestro terremoto. En efecto, lo pedido por este concepto en la demanda se funda en que no habiendo sido informada Dream S.A. por AON existió una modificación en la “modalidad de cálculo” entre lo señalado en las Bases de la Licitación y lo que consta en la Póliza emitida por AIG para determinar el “Perjuicio por Paralización (lucro cesante)” y ello, le causó el perjuicio demandado porque en la liquidación del siniestro se consideró por el Liquidador del Seguro un deducible mayor que el estimado por ella, lo que le acarreó el perjuicio indemnizable.

En este aspecto, como lo indica la sentencia se requería que una pericia determinara los perjuicios que se habrían producido considerando la “modalidades de cálculo”, por una parte, la referida en las Bases de Licitación y por otra, la contenida en la Póliza y sobre este punto, no hay prueba idónea para concluir en el monto de los perjuicios indemnizables.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 144, 160, 186, 189, 768 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en la petición principal de la presentación de fojas 533 y siguientes contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 503 y siguientes.

II.- Que **se confirma** la sentencia en alzada, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado Integrante señor Guerrero Pavez.

ROL Civil N° 11.274-2017.

No firma el Abogado Integrante señor Guerrero Pavez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e



integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.





XPWYHRJGXY

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Javier Anibal Moya C. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.